

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref.: Rad. No. 2024-0025, sucesión de MARIA ANTONIA SIERRA DE MONROY

Por ser procedente y haberse subsanado en término la demanda, se dispone:

1. Se declara abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA ANTONIA SIERRA DE MONROY, fallecida el 3 de junio de 2.023, quien en vida se identificaba con la cédula No. 21.106.366, siendo el último domicilio de aquella el municipio de Villeta, Cundinamarca.
2. Se ordena el emplazamiento a todas las personas acreedoras de la sucesión de la causante MARIA ANTONIA SIERRA DE MONROY, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso, en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el canon 108 de la misma codificación.

El edicto emplazatorio deberá ser publicado de conformidad con lo establecido por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, que establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Procédase en dicha forma por Secretaría y por el término de ley.

3. Se decreta la facción del inventario y de los avalúos de los bienes dejados por la causante, para lo que se dispondrá fecha y hora.
4. Se reconoce vocación hereditaria a los señores MARIA ANTONIA MONROY SIERRA, MARIA ASCENSION MONROY SIERRA, MARIA NIDIA MONROY SIERRA, JOSE MARIA MONROY SIERRA, MARIA LUISA MONROY DE CHACON, GLORIA INES MONROY SIERRA y ZAIDA MONROY SIERRA, en calidad de hijos de la causante, de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados al expediente, quienes aceptan la herencia con

beneficio de inventario. Ello conforme al numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

5. Oficiese a la DIAN en lo concerniente con este asunto, una vez se realice la audiencia de inventario y avalúos de los bienes de la causante, de conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario y de cargo de la parte interesada.
6. Imprimase a esta demanda el trámite establecido en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61870378d5db7628470ff32927efc43184ba50b04f640b6f63dab412e8db6f86**

Documento generado en 03/04/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>